

## Asunto 58/86

### Coopérative agricole d'approvisionnement des Avirons contra

### Receveur des douanes de Saint-Denis y Directeur régional des douanes de Reunión

(petición de decisión prejudicial,  
presentada por el Tribunal d'instance de Saint-Denis)

«Exacciones reguladoras agrarias — Principio de no discriminación —  
Prescripción de las solicitudes de devolución»

Informe para la vista .....	1526
Conclusiones del Abogado General Sr. Marco Darmon, presentadas el 5 de febrero de 1987 .....	1534
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 26 de marzo de 1987 .....	1539

#### Sumario de la sentencia

- 1. Agricultura — Organización común de mercados — Cereales — Exacciones reguladoras a la importación — Percepción independiente del precio real de compra (Reglamento nº 2727/75 del Consejo)*
- 2. Agricultura — Organización común de mercados — Cereales — Exacciones reguladoras a la importación — No exención para las importaciones de maíz en la isla Reunión — Discriminación — Inexistencia (Tratado CEE, art. 40, apartado 3, párrafo 2; Reglamento nº 2727/75 del Consejo)*
- 3. Recursos propios de las Comunidades Europeas — Devolución o condonación de los derechos de importación — Artículo 13 del Reglamento nº 1430/79 — «Circunstancias especiales» — Concepto (Reglamento nº 1430/79 del Consejo, art. 13)*

1. La exacción reguladora a la importación, prevista en el Reglamento nº 2727/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los

cereales, tiene como finalidad garantizar el respeto de la preferencia comunitaria así como la consecución de los objetivos de la política agraria común. Se aplica

- aun cuando el precio de compra real no coincide con el precio ficticio de referencia y es superior no sólo a éste último, sino también al precio comunitario.
2. La Comisión, al estimar que la situación de la isla Reunión no es objetivamente diferente a la del resto de la Comunidad y no justifica la exención de las exacciones reguladoras a las importaciones de maíz a dicho territorio, no se ha excedido en el margen de apreciación de que dispone en esta materia. Por consiguiente, la aplicación de la exacción reguladora establecida por el Reglamento nº 2727/75 a las importaciones de maíz destinadas a esta isla no constituye una violación del principio de no discriminación enunciado en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 40 del Tratado.
  3. La situación geográfica y económica de la isla Reunión es de carácter objetivo y afecta a un número indefinido de operadores económicos, las circunstancias en las que se efectúan las importaciones de maíz destinadas a esta isla no constituyen «circunstancias especiales», en el sentido del párrafo 1 del artículo 13 del Reglamento nº 1430/79, que justifiquen la devolución de las exacciones reguladoras aplicadas a estas importaciones.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 58/86 \*

### I. Hechos y procedimiento

#### A. Marco jurídico y antecedentes del litigio

La Coopérative agricole d'approvisionnement des Avirons (en adelante, «Coopérative agricole») importó maíz procedente de Sudáfrica en 1980, 1981, 1982 y 1983. La Direction régionale des douanes de Reunión le reclamó el pago de exacciones reguladoras por las importaciones efectuadas en los años mencionados, que se elevaban a 9 533 870 FF.

Mediante escrito de 20 de junio de 1984, la parte demandante hizo comparecer al Receveur des douanes de Saint-Denis y al Directeur régional des douanes de Reunión ante el Tribunal d'instance de Saint-Denis con el objeto de obtener, con carácter principal, la devolución del importe de las exacciones reguladoras pagadas, más los intereses judiciales, además de 100 000 FF por aplicación del artículo 700 del «code de procédure ci-

vil» francés, y, subsidiariamente, la suspensión del procedimiento para someter unas cuestiones al Tribunal de Justicia de la CEE a tenor del artículo 177 del Tratado CEE.

La demandante afirmó que no estaba obligada a pagar dichas exacciones reguladoras por no responder a la voluntad de los autores del Reglamento nº 2727/75, de 29 de octubre de 1975. En efecto, la parte actora estima que la razón de ser del Reglamento consiste en imponer a los nacionales de los Estados miembros que compran mercancías a precios más favorables en terceros países el pago de un derecho regulador que permita compensar la diferencia entre un precio practicado en el exterior y un precio comunitario más elevado. Ahora bien, en este caso, la Coopérative agricole se encuentra en una situación similar a la de fuerza mayor por no poder abastecerse en Reunión (a causa de cultivos insuficientes) ni en la metrópoli ni en ningún otro país miembro

\* Lengua de procedimiento: francés.